Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora Juez con el presente comisorio. Toda vez que ha sido devuelto de la inpoeccion. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Febrero 8 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0190.-
Despacho Comisorio No. 023.-
Radicación No. 2023 – 00012 -00.-
Devolución de comisorio .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que GABRIEL ANDRES HENRIQUEZ ZORRILLA - Inspector Sexto de Policía Urbana - Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, realizo la devolución del comisorio No. 023 procedente del Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad De Cali adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. en contra de JOSE WILDERMAN SOLIS GARCIA Y AYDA INES GARCIA NUÑEZ. Se hace preciso devolver el comisorio a su lugar de origen previa cancelación de su radicación

Notifíquese
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. _022_
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 09 del 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 2 febrero de 2024, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 346
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No 2016-00060
CLASE DE AUTO: Dejar sin efecto y ordena emplazar
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que se profirió auto decretando el desistimiento tácito, cuando el proceso de la referencia no cumplía con las condiciones para terminar el proceso, en razón a que este tiene sentencia, y no han pasado dos años desde su ultima actuación, pues la misma fue la aprobación de la liquidación del crédito Notificada en estado No 081 de mayo 11 de 2022, y el auto que decreta el desistimiento tácito es de noviembre 27 de 2023, es decir no habían transcurrido los dos años de inactividad del proceso, por ello se hace preciso dejar sin efecto el interlocutorio No 2250 de noviembre 27 de 2023 y todo lo que de dicha providencia dependa, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad. "***Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: "… *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que "de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza*…" (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1.- Dejar sin efecto el interlocutorio No 2250 de noviembre 27 de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso y las actuaciones subsiguientes que dé el dependan.

2.- continuar con el proceso de la referencia.

Notifíquese,

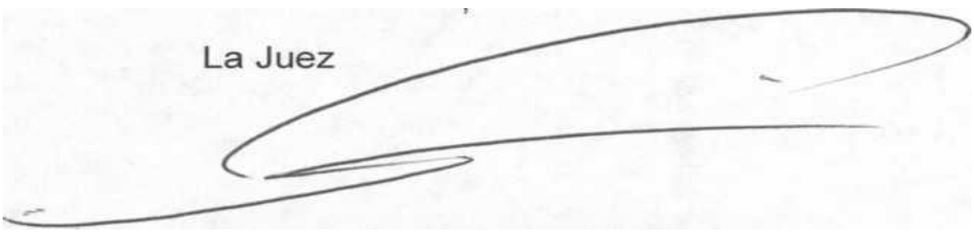

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 5 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, el presente proceso, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 347
Requerir
Verbal de PERTENENCIA
Radicación 2019-00148
Demandante: Yaniry Serna Jiménez
Demandando: Domingo Realpe
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, cinco (05) de febero de dos mil veinticuatro (2024).

Se allega escrito del Dr. LUIS ALBERTO MEZA GARCIA en calidad de apoderado judicial del señor ALONSO TRUJILLO OSPINA, en el cual solicita se le dé impulso.

De la revisión del expediente, observa el despacho que se encuentra pendiente la contestación del curador ad litem designado a los herederos indeterminados del señor ALONSO TRUJILLO OSPINA, Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, con el fin de poder continuar con el trámite del proceso, por lo que se hace preciso requerir al referido auxiliar de la justicia, para que se sirva presentar de manera inmediata la contestación de la demanda, so pena de ser relevado del cargo con las sanciones del caso.

En consecuencia, este juzgado,

DISPONE:

.- REQUEIR al curador ad litem designado a los herederos indeterminados del señor ALONSO TRUJILLO OSPINA, Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ para que se sirva contestar la demanda a nombre de los herederos indeterminados del señor ALONSO TRUJILLO OSPINA, de manera inmediata a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser relevado del cargo con las sanciones del caso.

Enviar comunicación electrónica dirigida a la dirección para recibir notificaciones.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -1 de febrero de 2024, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, Informándole que estando pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. esta no es posible realizar en razón a que el perito designado no allego dentro del término el dictamen pericial. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Interlocutorio No. 360
Reprogramar y Fija Nueva fecha.
VERBAL
Demandante: JOSE INDOLFO RIOS
Demandado: EDGAR EDUARDO TULANDE Y OTROS
RADICACION: 768924003002-2019-00275-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la constancia secretarial que antecede se hace preciso reprogramar la audiencia señalada para el día 13 de diciembre del año 2023, en consecuencia, se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. programada para el día 13 de diciembre del año 2023, en virtud de lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 13 de marzo del año 2024, a las 9:30 a.m. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

TERCERO: Colocar en conocimiento de los intervinientes dentro de la presente demanda que la comparecencia para la realización de la citada audiencia será de manera virtual.

NOTIFIQUESE,

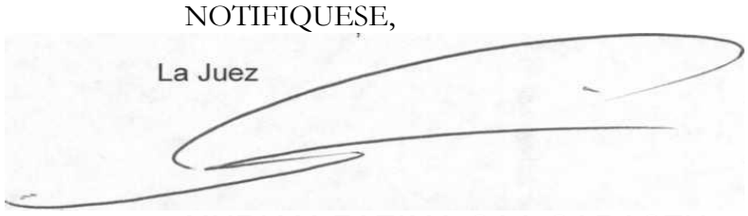

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hh

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_022_**de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO _09_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -1 de febrero de 2024, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, Informándole que estando pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. esta no es posible realizar en razón a que el perito designado no allego dentro del término el dictamen pericial. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Interlocutorio No. 361
Reprogramar y Fija Nueva fecha.
VERBAL
Demandante: MARIA DELIA HEREDIA
Demandado: EDGAR EDUARDO TULANDE Y OTROS
RADICACION: 768924003002-2019-00528-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la constancia secretarial que antecede se hace preciso reprogramar la audiencia señalada para el día 14 de diciembre del año 2023, en consecuencia, se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. programada para el día 14 de diciembre del año 2023, en virtud de lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 13 de marzo del año 2024, a las 2:30 a.m. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

TERCERO: Colocar en conocimiento de los intervinientes dentro de la presente demanda que la comparecencia para la realización de la citada audiencia será de manera virtual.

NOTIFIQUESE,

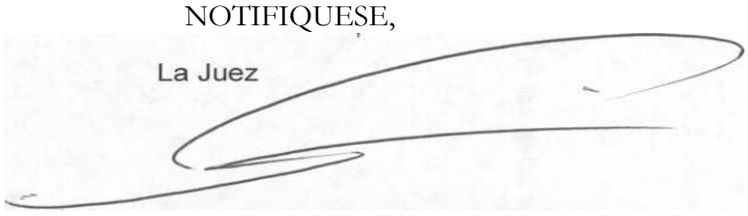

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hh

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_022_**de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO _09_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –2 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 346
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2019-00640-00
Reponer
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION interpuesto por la perita avaluadora CELMIRA DUQUE SOLANO, en contra del numeral 2 del interlocutorio No 3044 de noviembre 21 de 2023, mediante el cual el juzgado modifico los honorarios definitivos de la referida auxiliar de la justicia, para que en su lugar se revoque y se reforme el pago a dicha perito

Como fundamentos de su recurso, expone la recurrente lo plasmados vastamente en su escrito de sustentación del recurso de reposición en cuestión.

El traslado fue descorrido, por la parte demandante, quien se pronuncia ampliamente respecto a dicho recurso.

CONSIDERACIONES:

"El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reformen".

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver".

Para resolver se trae a colación los siguientes artículos del C.G.P.

Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo: "*El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*
Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.
Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.
Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades,

salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.
El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.
Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.
Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.
Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción."

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*, *contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Establece el Acuerdo 1518 de 2002, por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, estableció en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 35. HONORARIOS: "*Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo."

ARTÍCULO 36. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS: *"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor"*

ARTÍCULO 37. FIJACIÓN DE TARIFAS: "*Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

6.1. *Los honorarios que devengarán los peritos avaluadores de bienes serán los siguientes:* Modificado por el art. 6, Acuerdo del CSJ 1852 de 2003.

6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos.

Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, ***y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente****, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece*:"

Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

PARÁGRAFO: "*Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%."* (negrillas y subrayado del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, se observa que le asiste parcialmente la razón a la auxiliar de la justicia CELMIRA DUQUE SOLANO, como quiera que el juzgado cometido error referente a como se utilizó la fórmula para liquidar los honorarios del perito pues según dicha tabla se debe aplicar el porcentaje señalado en ella de acuerdo el área y este se debe ir sumando hasta llegar al área total, es decir, como el inmueble tiene un área de 1.350 M2 aproximadamente, no se aplica el 6% sobre todo el área, sino que esta se aplica progresivamente, es decir que primero se comienza con el área de 100 m2 y a esta se le aplica el 15%, dicho valor que resulte, se le suma al área de 100 a 200 M2, que seria el 13.5% a ese valor se suma el área que dada de 200 a 500 m2 que seria el 12% y a este se le suma el valor que da el área de 500M2 a 1.000 M2 que es del 10.5% hasta sumar el valor que da del área del 1.000M2 hasta llegar a los 1.350M2 que sería para esta área un porcentaje del 6%, es decir cada renglón se suma a la siguiente y esto es lo que nos determina el valor total a fijar como honorarios del perito avalaudor en el caso sub judice, lo que a todas luces incrementa el valor de los honorarios, en cuanto a los gastos estos ya fueron reconocidos inicialmente y este es un rublo aparte de los honorarios definitivos, por tanto ellos no pueden ser incluidos dentro de dichos honorarios definitivos, pues estos ya fueron causados, siendo así las cosas considera el juzgado que hay lugar a reponer el auto atacado quedando los honorarios definitivos de la siguiente manera:

RANGO DE ÁREA 100 M2 SMLDV $38.666 x 15% =$5.799,9 x 100M2 = $579.990
RANGO DE ÁREA 200M2 SMLDV $38.666 x 13.5% =$5.219.91 x 100M2 = $521.991
RANGO DE ÁREA 500M2 SMLDV $38.666 x 12% =$4.639.92 x 300M2 = $1.391.976
RANGO DEÁREA1000 M2 SMLDV $38.666 x 10.5% =$4.059.93 x 500M2= $2.029.965
RANGO DE ÁREA 1350 M2 SMLDV $38.666 x 6% =$2.319.96 x 350M2 = $811.986
SUMATORIA TOTAL DE TODOS LOS RANGOS DE AREA= $5.335.908
con un descuento del 30% sobre el valor total por tratarse de un inmueble ubicado en suelo urbano en el estrato 3, es decir menos $1.600.772 pesos, por lo que al proceder a hacer dicha operación aritmética nos da como resultado $3.735.136 pesos, como honorarios definitivos de la auxiliar de la justicia.

En cuanto a la apelación la misma se denegará porque el auto atacado no hace parte de la taxatividad señalada en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** parcialmente el numeral 2 del interlocutorio No 3044 de noviembre 21 de 2023, mediante el cual el juzgado fijo los honorarios definitivos de la perita avalaudora, en razón a lo aquí considerado.

2.- MODIFICAR los honorarios definitivos de la perito CELMIRA DUQUE SOLANO en la suma de **TRES MILLONES SETESIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ($ 3.735.136 pesos**), teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído

3.- Por ser un avaluó decretado de oficio, les corresponde a ambas partes tanto demandante como demandada cancelar el 50% de los honorarios a la perito avaluadora CELMIRA DUQUE SOLANO, quienes deberán pagar dichos honorarios al beneficiario una vez ejecutoriada la presente providencia dentro de los tres (3) días siguientes, o consignarlos a ordenes de este juzgado para ser entregados a la perito sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- DENEGAR el recurso de apelación en virtud a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE.

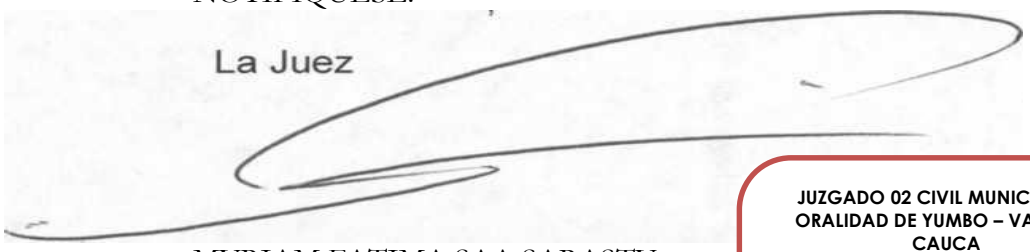

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_022_**de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 09_ DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -1 de febrero de 2024, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, Informándole que estando pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. esta no es posible realizar en razón a que la perito designada no allego dentro del término legal el dictamen pericial. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 358
Reprogramar y Fija Nueva fecha.
VERBAL
Demandante: MARIA LINED JARAMILLO
Demandado: EDGAR EDO TULANDE Y OTROS
RADICACION: 76 892 40 03 002 2021-00428-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la constancia secretarial que antecede se hace preciso reprogramar la audiencia señalada para el día 12 de diciembre del año 2023, en consecuencia, se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. programada para el día 12 de diciembre del año 2023, en virtud de lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 29 de febrero del año 2024, a las 2:00 p.m. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

TERCERO: Colocar en conocimiento de los intervinientes dentro de la presente demanda que la comparecencia para la realización de la citada audiencia será de manera virtual.

NOTIFIQUESE,

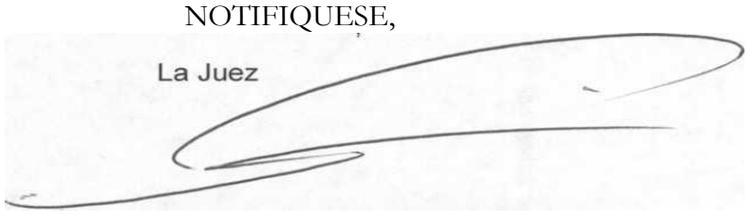

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hh

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 09 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –17 de enero de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición, el cual no se pasó para su publicó en los estados electrónicos con más antelación por encontrase traspapelado en la carpeta de providencias a notificar del OneDrive del Juzgado. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 119
DIVISORIO
Demandante: RODRIGO TRUJILLO URIBE
Demandados: AMPARO GONZALEZ DE URIBE Y OTROS
Radicación 2021-00598-00
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la pasiva, contra el auto interlocutorio No 445 de febrero 22 de 2023, mediante el cual el juzgado se abstuvo de darle tramite a la demanda de reconvención, a fin de que se revoque y se admita la demanda de reconvención.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, el apoderado judicial de los demandados.

Del recurso de reposición y subsidio apelación se le corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

"El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reformen".

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver".

Expone el Artículo 371 del C.G.P. Reconvención: "*Durante el término del traslado de la demanda,* ***el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación****, siempre que sea de competencia del mismo juez* ***y no esté sometida a trámite especial****. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*
Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. ***En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.***
Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.
El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

Acumulación de procesos y demandas

Señala el Artículo 148 del C.G.P. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos*: "**Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, ***siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

a) ***Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

b) ***Cuando se trate de pretensiones conexas*** *y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, ***podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones****."*

Reza el Artículo 375 del C.G.P. Declaración de pertenencia: "*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. ***El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado****, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
8. El juez designará curador ad lítem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.
9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.
Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.
10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.
En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.
Parágrafo 1°. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. *Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.*
Parágrafo 2°. El Registro Nacional de Procesos *de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura."*

PROCESO DIVISORIO

Dice el Artículo 406 del C.G.P. Partes: "*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*
La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y ***a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.*** *Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*
En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

Expone el Artículo 407 del C.G.P. Procedencia: "*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.*
Artículo 409. **Traslado y excepciones.** *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción.* ***Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.***
Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable."

Expresa el Artículo 410 del C.G.P. Trámite de la división: "*Para el cumplimiento de la división se procederá así:*
1. ***Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.***
2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.
3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.
Artículo 411. **Trámite de la venta.** ***En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en***

el proceso ejecutivo*, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*
Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.
Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.
Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.
El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.
Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.
Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas." (negrillas y subrayado del juzgado).

Descendiendo al caso en concertó se tiene que NO le asiste la razón a la recurrente, como quiera que de conformidad con las normas en citas y de una nueva revisión de la demanda se observa que la demanda de reconvención, no cumple con los requisitos señalados en el inciso 1 del artículo 371 del C.G.P. que a su tenor dice: "***Reconvención.*** *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante* ***si de formularse en proceso separado procedería la acumulación****, siempre que sea de competencia del mismo juez* ***y no esté sometida a trámite especial****. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial".* (negrillas del juzgado), la reconvención no se admite en este caso, no solo porque el termino de traslado de la demanda al demandado sea diferente, es porque no se puede acumular un proceso de pertenencia que es un trámite especial a otro proceso que tiene un trámite especial como es el divisorio, puesto que se tramitan de manera totalmente diferente, como quiera que las pretensiones de uno y otro procesos, no son posibles acumularlas, no son conexas, por consiguiente no cumple con los requisitos del artículo 158 del C.G.P. y si no cumple con dichos lineamientos, no puede cumplir con el inciso 1y 2 del artículo 371 ibidem; mírese que en el divisorio se debe anexar un dictamen pericial, en la declaración de pertenencia no porque es obligatoria la inspección judicial, en el divisorio no se hace inspección judicial, por ello se debe anexar el dictamen pericial, en la pertenencia se debe oficiar a diferentes entidades señaladas en el numeral 6 del artículo 375, en el divisorio no, en el de pertenencia se debe instalar una valla en el divisorio no, en la pertenencia se debe hace unos empalamientos a las personas que se crean con derecho a usucapir, en el divisorio no, la sentencia en la pertenencia es diferente, es para declarar que le pertenece el inmueble al interesado en la usucapión, en el divisorio la sentencia se da después de haber ordenado mediante auto anterior a la misma la venta o división del inmueble, y la sentencia es para repartir los dineros o las áreas que el partido designado indique como se debe repartir el producto de la división, es decir son sentencias totalmente diferentes, en el divisorio se puede alegar pacto de indivisión en la pertenencia, no, en la pertenencia las excepciones previas se pueden alegar en escrito separado, mientras que en el divisorio mediante recurso de reposición, todo esto hace que sean dos tramites especiales totalmente diferentes; el juzgado no le está diciendo que no puede formular el proceso de declaración de pertenencia, pues el togado la puede presentar en procesos separados, porque no es posible acumular y como no es posible acumular este tipo de procesos a un divisorio, no puede aceptarse la demandan de reconvención por improcedente, igualmente el demando puede proponer como medio de defensa la prescripción del inmueble por el paso del tiempo pero como medio exceptivo, no como demanda de reconvención, porque la demanda de reconvención trae un componente declarativo, pues declara pretensiones, el medio exceptivo o excepción, declara prospera o no un medio de defensa, es decir no declara pretensiones, si no que declara probada excepciones, y excepción y pretensión son dos figuras jurídicas muy diferentes, razones por las cuales no se puede aceptar la demanda de reconvención formulada por la apoderada judicial de la parte actora. por consiguiente, considera el juzgado que NO hay lugar a REVOCAR el auto aquí atacado.

Respecto a la apelación propuesta en subsidio de este recurso de reposición, la misma se denegará en razón a que el auto que niega la demanda de reconvención no es apelable, pues no lo señala el artículo 371 del C.G.P. y no está dentro de la taxatividad señalada en el artículo 321 del C.G.P. que a su tenor dice: **Procedencia*: "****Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **NO Reponer** el auto de interlocutorio No 445 de febrero 22 de 2023, mediante el cual el juzgado se abstuvo de darle tramite a la demanda de reconvención, en razón a lo aquí considerado.

2.- **DENEGAR** el recurso de apelación por improcedente, por no estar dentro de la taxatividad del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

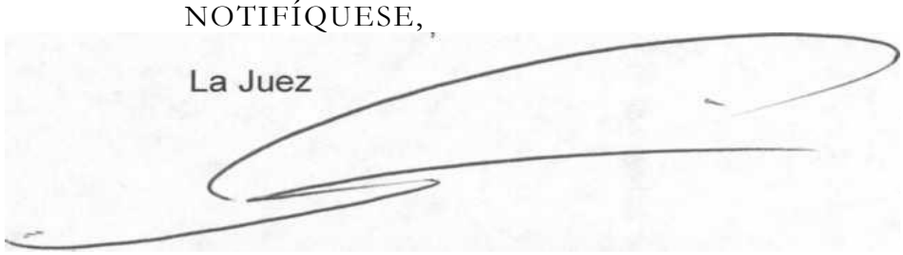

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_022_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 09_ DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -1 de febrero de 2024, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, Informándole que estando pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. esta no es posible realizar en razón a que el perito designado no allego dentro del término el dictamen pericial. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Interlocutorio No. 359
Reprogramar y Fija Nueva fecha.
VERBAL
Demandante: EDWIN GILDARDO MENESES GALINDEZ
Demandado: JULIO ARMANDO BALANTA Y OTROS
RADICACION: 76 892 40 03 002 2022-00152-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la constancia secretarial que antecede se hace preciso reprogramar la audiencia señalada para el día 23 de noviembre del año 2023, en consecuencia, se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. programada para el día 23 de noviembre del año 2023, en virtud de lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 19 de marzo del año 2024, a las 2:30 p.m. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

TERCERO: Colocar en conocimiento de los intervinientes dentro de la presente demanda que la comparecencia para la realización de la citada audiencia será de manera virtual.

NOTIFIQUESE,

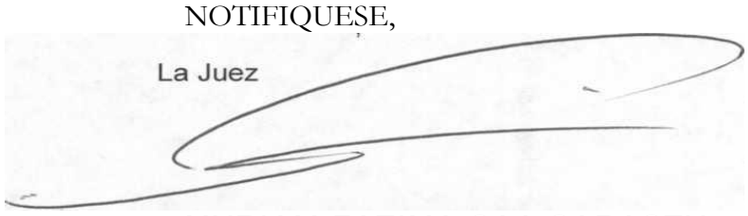

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hh

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_022_**de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO _09_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase procede de conformidad.
Yumbo, Enero 11 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 0174.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022 – 00318 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI en contra de ANDRÉS DAVID TROCHEZ PECHENE y ANGEL STIVEN BERNAL MUELA, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI en contra de ANDRÉS DAVID TROCHEZ PECHENE y ANGEL STIVEN BERNAL MUELA, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- CANCÉLESE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 022

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, FEBRERO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Febrero 8 de 20243.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 1481.-
VERBAL.
Radicación No. 2022 – 00461-00.-
Sustitución de poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al memorial de sustitución de poder que antecede presentado por la Dra. LIZETH A RIAÑO G. quien SUSTITUYE el poder conferido al Dr. WILLIAM YAMIL MERGESH JIMENEZ en el proceso *VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA Y AMPLIACION DE LA MISMA*. Adelantado por REGULO SUAREZ LOZADA en contra del señor HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE JESUS PARRA HOYOS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art. 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE al profesional del derecho Doctor WILLIAM YAMIL MERGESH JIMENEZ para que en el presente tramite como apoderado sustituto representando a la parte demandante REGULO SUAREZ LOZADA en la presente demanda *VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA Y AMPLIACION DE LA MISMA* en contra de HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE JESUS PARRA HOYOS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 022

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0178
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023– 00281-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro.-

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a ***LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ,*** con el fin de obtener el pago total de $50.000.000.00 M/cte. correspondiente a saldo insoluto de capital contenido en el PAGARE No.407419264200, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 07 de marzo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación, Por la suma de $22.624.782.00 M/cte. correspondiente a saldo insoluto de capital contenido en el PAGARE No. 5126450014181478, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 7 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, Por la suma de $5.178.016.00 M/cte. correspondiente a saldo insoluto de capital contenido en el PAGARÉ Nro.000014605 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 4425490010231183 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 7 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, Por la suma de $9.188.109.00 M/cte. correspondiente a saldo insoluto de capital contenido en el PAGARÉ Nro.000014605 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 4831010001630959, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 7 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación..; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada ***LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ,*** la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de *$1.150.000 Pesos Mcte* como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.022

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,FEBRERO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0180.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023– 00297-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro .-

RUTH IPATHIA RAMIREZ ORTIZ demando ejecutivamente a GENER SMITH QUINTERO JIMENEZ,. con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero $5.000.000,00 correspondiente al capital del pagare No. P-80982762, Por los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda 8 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada GENER SMITH QUINTERO JIMENEZ, se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de *$250.000 Pesos Mcte* como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 022
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0179.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023– 00403-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro.-

BANCO POPULAR S.A. quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a JASON GARCIA RENGIFO. con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero $439,359.00 como Capital cuota vencida y no cancelada del 05
de abril de 2.022, Por la suma de $441,067.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022, liquidados a la tasa 15.25% efectiva anual, Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 06 de abril de 2022, hasta el pago total la obligación, Por la suma de $444,837.00 como Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de mayo de 2.022, Por la suma de $435,839.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022, liquidados a la tasa 15.25% efectiva anual, Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 06 de mayo de 2022, hasta el pago total la obligación, Por la suma de $450,385.00 como Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de junio de 2.022, Por la suma de $430,545.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022, liquidados a la tasa 15.25% efectiva anual, Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 06 de junio de 2022, hasta el pago total la obligación, Por la suma de$456,003.00 como Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de julio de 2.022, Por la suma de $425,185.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022, liquidados a la tasa 15.25% efectivo anual, Por los intereses de mora por concepto de capital desde 06 de julio de 2022, hasta el pago total la obligación, Por la suma de$461,689.00 Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de agosto de 2.022, Por la suma de $419,759.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022, liquidados a la tasa 15.25% efectiva anual, Por los intereses de mora por concepto de capital desde 06 de agosto de 2022, hasta el pago total la obligación, Por la suma de $467,446.00 como Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de septiembre de 2.022,Por la suma de $414,265.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa 15.25% efectiva anual, Por los intereses de mora por concepto de capital desde 06 de septiembre de 2022, hasta el pago total la obligación, Por la suma de $473,276.00 como Capital cuota vencida y no cancelada del05 de octubre de 2.022, por valor de Por la suma de $408,702.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022, liquidados a la tasa 15.25% efectivo anual, Por los intereses de mora por concepto de capital desde 06 de octubre de 2022, hasta el pago total la obligación, Por la suma de $479,178.00 como Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de noviembre de 2.022, Por la suma de $403,070.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa 15.25% efectivo anual, Por los intereses de mora por concepto de capital desde 06 de noviembre de 2022, hasta el pago total la obligación, Por la suma de $485,154.00

como Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de diciembre de 2.022, Por la suma de $397,368.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa 15.25% efectivo anual.Por los intereses de mora por concepto de capital desde 06 de diciembre de 2022, hasta el pago total la obligación, Por la suma de $491,204.00 como Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de enero de 2.023, Por la suma de $391,595.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023, liquidados a la tasa 15.25% efectivo anual, Por los intereses de mora por concepto de capital desde 06 de enero de 2023, hasta el pago total la obligación, Por la suma de$497,330.00 como Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de febrero de 2.023, Por la suma de $385,749.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 05 de febrero de 2023, liquidados a la tasa 15.25% efectivo anual, Por los intereses de mora por concepto de capital desde 06 de febrero de 2023, hasta el pago total la obligación, Por la suma de $503,532.00 como Capital cuota vencida y no cancelada el 05 de marzo de 2.023, Por la suma de $379,831.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 05 de marzo de 2023, liquidados a la tasa 15.25% efectivo anua, Por los intereses de mora por concepto de capital desde 06 de marzo de 2023, hasta el pago total la obligación, Por valor de $32,277,589.00 correspondiente al saldo a capital acelerado (saldo insoluto). Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada a JASON GARCIA RENGIFO, se le enviaron las notificaciones de ley y no fue posible notificarla personalmente por tanto se hizo necesario realizar la notificación mediante Curador ad- litem a quien se le notifico de la demanda y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de *$2.500.000 Pesos Mcte* como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 022
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,FEBRERO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0181 -
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2023 – 00537- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN, demando ejecutivamente a ELKIN H JIMENEZ CUERO, se libró mandamiento de pago por la suma de $ 3.500.000 Pesos Mcte Como capital contenido en la letra de cambio adjunta, Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 1 de Junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada ELKIN H JIMENEZ CUERO conforme lo consagran los ART 291 y 292 del C. G.P y dentro del término otorgado para la contestación no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibidem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de $175.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 022
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0182 -
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2023 – 00541- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN, demando ejecutivamente a CARLOS ALBERTO TABARES SANCHEZ, se libró mandamiento de pago por la suma de $ 10.000.000 Pesos Mcte Como capital contenido en la letra de cambio adjunta, Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 21 de Diciembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado; Por la suma de $ 5.000.000 Pesos Mcte Como capital contenido en la letra de cambio adjunta, Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 21 de Diciembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado., hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada CARLOS ALBERTO TABARES SANCHEZ conforme lo consagran los ART 291 y 292 del C. G.P y dentro del término otorgado para la contestación no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibidem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de $750.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 022
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0183.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023– 00591-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro .-

BANCO DE OCCIDENTE, demando ejecutivamente a NINFA ARBOLEDA SANDOVAL,. con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero $ 27.225.355,00, por concepto de Capital de obligaciones con número 02730021330 bajo la modalidad de "préstamo personal" y 4899250004850522 bajo la modalidad de "tarjeta visa clásica corte 1".amparadas en el pagaré sin número; Por los intereses moratorios sobre el capital, computados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día 13 de Julio de 2023 y hasta que se produzca su pago., así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada NINFA ARBOLEDA SANDOVAL, se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de *$1.400.000 Pesos Mcte* como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.022
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 184
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2023 – 00617-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro . -

BANCOLOMBIA S.A.,, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a DAVID SEBASTIAN HERNANDEZ MENESES, con el fin de obtener el pago total $121.536.011,00 representados en 347.729,0901 UVR por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No. 90000224107, Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda el día 18 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma de $106.211,00, representados en 303,8831 UVR por concepto la cuota de 19/03/2023, Por la suma de $785.427,00, representados en 2.247,2020 UVR por concepto de interese de plazo desde el 20 de febrero de 2023 al 19 de marzo de 2023,Por los intereses moratorios desde el día 20 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma $106.895,00 representados en 305,8383 UVR por concepto de la cuota del 19/04/2023 Por la suma de $784.744,00, representados en 2.245,2468 UVR por concepto de interese de plazo desde el 20 de marzo de 2023 al 19 de abril de 2023, Por los intereses moratorios desde el día 20 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma de $107.582,00 representados en 307,8061 UVR por concepto de la cuota de 19/05/2023,Por la suma de $784.056,00, representados en 2.243,2790 UVR por concepto de interese de plazo desde el 20 de abril de 2023 al 19 de mayo de 2023. Por los intereses moratorios desde el día 20 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma de $108.275,00 representados en 309,7865 UVR por concepto de la cuota de 19/06/2023, Por la suma de $783.364,00, representados en 2.241,2986 UVR por concepto de interese de plazo desde el 20 de mayo de 2023 al 19 de junio de 2023, Por los intereses moratorios desde el día 20 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma de $108.971,00 representados en 311,7797 UVR por concepto de la cuota de 19/07/2023. Por la suma de $782.667,00, representados en 2.239,3054 UVR por concepto de interese de plazo desde el 20 de junio de 2023 al 19 de julio de 2023, Por los intereses moratorios desde el día 20 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada DAVID SEBASTIAN HERNANDEZ MENESES, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delanteramente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. **ORDENAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de **DAVID SEBASTIAN HERNANDEZ MENESES,**el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370- 954004,** ubicado la URBANIZACION CAMPETRE REAL CASA22 DE LA MANZANA L y cuya descripción: cabida y linderos se encuentra en la escritura pública No 6951 de la notaria cuarta de Cali según certificado.-

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de *$250.000 Pesos Mcte* como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 022
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0185.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023– 00730-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro .-

BANCO ITAU CORPBANCA S.A ITAÚ COLOMBIA S.A., NIT 890.903.937-0 demando ejecutivamente a MARTHA LUCIA RODRIGUEZ. con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero $39.817.768.11 M/cte por concepto de capital, representado en el saldo del pagaré Adjunto a la demanda, Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir el 6 de Abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada MARTHA LUCIA RODRIGUEZ, se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de *$1.450.000 Pesos Mcte* como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 022
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0186.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023– 00826-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro .-

BANCO DE BOGOTA demando ejecutivamente a SANDOVAL NUÑEZ HECTOR EDUARDO,. con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero $ 54.882.634 correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital de la obligación contenida en el Pagaré 11510667; Por La suma de $ 5.595.099 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de Enero de 2023 hasta el 11 de Octubre de 2023, Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital a partir del 13 de Octubre del 2023 fecha en la cual la obligación consagrada en el Pagaré base de la acción entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada SANDOVAL NUÑEZ HECTOR EDUARDO, se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de *$2.900.000 Pesos Mcte* como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 022
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-
Yumbo, Febrero 8 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 0177.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00040 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6, en contra DIANA MARMOLEJO OLAYA C.C N°29.974.405 como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 134 de fecha Enero 25 de 2024, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el "***Artículo 26. Determinación de la cuantía*** *La cuantía se determinará así - Num 1.* ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*" y la subsanación no se realizó de esta forma ya que se debió tener en cuenta los interés por maro solicitados al tiempo de presentación de esta , Aunado a ello respecto del correo electrónico para recibir notificaciones, no se allegue prueba de que la parte demandada hubiere recibido notificaciones en tal correo

Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6, en contra DIANA MARMOLEJO OLAYA C.C N°29.974.405, por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- CANCÉLESE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,

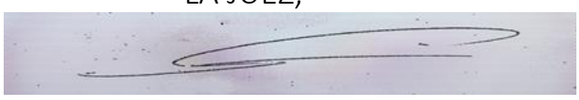

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 022

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario